



Expediente: **056600343867**  
Radicado: **AU-04276-2024**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **20/11/2024** Hora: **16:47:02** Folios: **10** Sancionatorio: **00079-2024**



## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

### ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: "**TALARON VARIOS ÁRBOLES SIN AUTORIZACIÓN EN MARGEN DE FUENTE HÍDRICA PARA CONSTRUCCIÓN DE RESTAURANTE**", la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, propiedad del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**.

Que después de verificar los hechos denunciados en la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, se pudo constatar que en el mismo lugar donde se alertó de la tala de árboles, la Corporación ya había atendido una queja ambiental previa, con el radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024** donde se denunció lo siguiente: "**vigias del rio dormilon mire que no cuidan el río Dormilón y construyen infraestructura a bordo del rio y en zona de retiro este señor haciendo otra más sabiendo que ya tiene una que se llama balneario el paraíso**", situación presentada en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco



del municipio de San Luis, Antioquia; actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024** y posteriormente fue proferida una Resolución N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, donde se realizaron los siguientes requerimientos al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**:

(...)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, quien viene realizando una construcción en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, que se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de la referida fuente hídrica, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua; predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**, del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en el predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, identificada con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

(...)

Que el presunto infractor, señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316** y su propiedad, identificada con el FMI: **018-0048515** y PK: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, es sujeto de investigación en otros tres (3) procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental adelantados por esta Corporación, los radicados de los referidos expedientes ambientales son el N° **056600322112**, N° **056600335447** y N° **056600343486** respectivamente; por infracciones ambientales cometidas en el mismo predio, objeto del presente trámite.

## Expediente Ambienta N° 056600322112.

El 27 de julio de 2015, se presenta ante la Corporación una Queja con radicado N° **SCQ-134-0618-2015**, donde se especifica que "están abriendo una carretera a la orilla del río Dormilón en El Balseadero, Municipio de San Luis y, están deforestando". Cornare atiende dicha queja, realizando visita al sitio de interés y desarrollando el Informe Técnico de Queja N° **134-0288 del 13 de agosto de 2015**, que genera el Auto N° **134-0257-2015** donde se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades y dio inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental por intervención a la zona de protección del río Dormilón, aprovechamiento forestal sin previa autorización e incumplimiento al Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011, debido a la apertura y trazado de una vía que permite el acceso al predio.

El 14 de octubre de 2015 mediante el Auto N° **134-0362-2015**, se formula pliego con los siguientes cargos en el presente tramite:

- **Cargo primero:** Adecuar un predio, con el objeto de parcelar y realizar actividades con fines económicos, dentro de la zona de protección (ronda hídrica o llanura de inundación) del río Dormilón, sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación, en el predio localizado en las coordenadas X1: 898.720, Y1: 1.160.630, X2: 898.660, Y2: 1.160.694, Z: 1.003, en contravención a lo ordenado mediante los Acuerdos Corporativos 250 y 265 de 2011.
- **Cargo segundo:** Realizar la apertura y trazado de la vía, que no cuenta con las respectivas obras hidráulicas, al igual, no existen pocetas desarenadoras que eviten que materiales como arenas y lodos lleguen a las fuentes hídricas cercanas sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación o por Planeación Municipal en contravención a lo ordenado mediante los Acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011.
- **Cargo tercero:** Tala y aprovechamiento de aproximadamente 60 a 70 unidades forestales, con la afectación del recurso hídrico del sector sin los respectivos permisos otorgados por la Corporación en contravención a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante Resolución con radicado N° **134-0145-2016**, se declara responsable al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, imponiéndole una multa por un valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS VEINTIDÓS CENTAVOS (\$2.684.287,22)**. El responsable, mediante escrito con radicado N° **134-0276 del 7 de junio de 2016**, presentó un recurso de apelación a los cargos impuestos dentro de los términos de Ley, el cual fue admitido por la Corporación mediante en el Auto N° **112-1352 del 25 de octubre de 2016** que ordenó también, la práctica de otras pruebas.

Con el objetivo de dar cumplimiento al Auto con radicado N° **112-1352 del 25 de octubre de 2016**, se realizó la práctica de pruebas requerida, generando el Informe Técnico N° **134-0187-2017**, el cual arrojó las siguientes conclusiones:

- "En el lugar no se ha realizado apertura de vía con maquinaria pesada, lo que se hizo fue adecuación de una servidumbre (...) no se evidencia en la actualidad afectación a las fuentes de agua".
- "No se presentan cambios que se puedan considerar que estén provocando impactos adversos al medio ambiente, el camino solo se puede utilizar para el tránsito de personas y motos".
- Referente a la intervención en la zona de protección del río Dormilón, "Las estructuras existentes en el lugar son de materiales livianos, además se cuenta con un permiso emitido por la oficina de Planeación del Municipio de San Luis".
- "Se considera que en el momento no hay tala ni aprovechamiento de árboles que estén dejando el suelo expuesto y a los animales sin su hábitat, no se está produciendo un desequilibrio ecológico, lo que permite la conservación del ecosistema".

Posteriormente, por intermedio del Auto N° **112-0948-2017**, que solicita a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, aclarar las observaciones y conclusiones respectivas a los cargos impuestos descritos en dicho informe.

En atención al Auto N° **112-0948-2017**, funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizaron visita de inspección ocular el día 10 de octubre del 2017, en conjunto con funcionarios de la Regional Bosques, al predio del señor **SURLEY ORLANDO MORALES RUIZ**, concibiendo como resultado el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **112-1404-2017 del 14 de noviembre de 2017**; seguidamente la Resolución N° **112-0066-2018 del 09 de enero de 2018**, resolvió el recurso de apelación presentado, en el citado Acto Administrativo el **ARTÍCULO PRIMERO** consignó lo siguiente: "(...)CONFIRMAR parcialmente, lo decidido en el artículo primero de la Resolución 134-0145 del 3 de mayo de 2016, en el sentido de que solamente prospera el cargo tercero formulado dentro del Auto 134-0362 del 14 de octubre de 2015, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo(...)". Esta actuación fue notificada personalmente el 29 de enero de 2018.

#### **Expediente Ambiental N° 056600335447.**

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-0171 del 07 de febrero del 2020**, mediante la cual el interesado manifestó lo siguiente: "Mediante el código I-256 y mediante correo electrónico el interesado denuncia queja ambiental porque están haciendo obras de intervención del cauce sobre la quebrada afluente del río Dormilón". En atención a la queja se generó el Informe Técnico de Queja Ambiental con radicado N° **134-0091 del 11 de marzo del 2020**.

Mediante la Resolución con radicado N° **134-0102 del 05 de mayo del 2020**, se adoptaron unas determinaciones; Acto Administrativo que fue Notificado personalmente el 11 de junio de 2020.

El trámite de la queja ambiental continuo con la Resolución con radicado N° **134-0169 del 16 de julio del 2020**, que impuso una medida preventiva de

amonestación escrita y adoptó unas determinaciones, actuación notificada personalmente el 29 de julio de 2020 y que enunciaba:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 98.697.316, en calidad de propietario del balneario Campestre San Luis (hoy finca recreativa El Paraíso) y como titular de la concesión de aguas otorgada mediante **Resolución 134-0150 del 06 de octubre de 2015** para que, de manera inmediata, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Suspender las captaciones que de manera ilegal viene realizando en beneficio del balneario.
2. Suspender los vertimientos directos a las fuentes hídricas.
3. Retirar la obra de ocupación de cauce implementada sobre la Quebrada La Cristalina en las coordenadas 6°2'54"N/ 74°59'34.20"W/1004 msnm, dando cumplimiento a lo establecido en la **Resolución N° 134-0102 del 05 de mayo de 2020**.
4. Cumplir con las obligaciones establecidas en las **Resoluciones 134-0150 del 06 de octubre de 2015** y **134-0121 del 10 de abril de 2019**.
5. Adecuar la disposición de mangueras y demás elementos utilizados en la conducción de las aguas, a fin de evitar obstrucciones y procesos erosivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Tramitar permiso de vertimientos para el desarrollo de la actividad turística que se viene desarrollando en el predio de su propiedad.
2. Adelantar las acciones necesarias y suficientes para evitar riesgos a la vida humana y para garantizar las condiciones hidrológicas e hidráulicas del Río Dormilón en las inmediaciones del predio y aguas abajo, recomendadas en el informe de riesgo, a saber:
  - Implementar un sistema de alarmas que sea funcional y el cual deberá activarse una vez se presenten periodos de lluvia intensa o se alcance un caudal que indique riesgo alto ante inundaciones y/o avenidas torrenciales.
  - Desarrollar acciones de monitoreo de la funcionalidad del sistema y registro de las actividades de operación de las alarmas y seguimiento, las cuales deberán ser entregadas trimestralmente a Cornare y al municipio en el primer año y semestralmente durante 5 años, tiempo después del cual se evaluará la operatividad de las mismas y adicionalmente, se actualizará la evaluación de amenaza, vulnerabilidad y riesgo en el lugar.
  - Allegar un programa con un protocolo de alarmas y el detalle del tipo de alarma, ubicación y método de operación y cómo se realizará la respectiva socialización a la comunidad. Igualmente, el cronograma de implementación.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, en calidad de propietario del Balneario Campestre San Luis (hoy finca recreativa El Paraíso) y a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS**, a través de su **SECRETARIO DE**

**PLANEACIÓN**, el señor **ANDRÉS JULIÁN CELIS**, que el sitio en mención se encuentra ante un riesgo alto por avenidas torrenciales e inundaciones, dada la vulnerabilidad alta de la infraestructura del mismo.

(...)"

En correspondencia recibida con radicado N° **131-6943 del 19 de agosto del 2020**, solicitan información relacionada con la queja ambiental contenida en el expediente mencionado, además, se solicitó ante Cornare la inclusión del señor **JUAN HORACIO RUÍZ ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.557.453**, como tercero interviniente en las actuaciones generadas dentro del expediente ambiental N° **056600335447**.

Que, a través de Correspondencia externa con radicado N° **134-0255 del 10 de septiembre de 2020**, el señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** presentó ante Cornare solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en los precitados Actos administrativos, aduciendo razones económicas por la inactividad turística en la entró el país en razón de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Con base en la Resolución con radicado N° **112-0984 del 24 de marzo de 2020**, que suspendió los términos procesales en Cornare en razón de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se informó al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0253 del 17 de septiembre de 2020**, que el plazo máximo para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la autoridad ambiental sería el 27 de noviembre de 2020.

El señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0356 del 09 de noviembre de 2020**, presentó ante este Despacho una nueva solicitud de prórroga para dar cumplimiento a las obligaciones ya señaladas, en virtud a que, por los constantes toques de queda decretados por los gobiernos departamental y local, no contaba con la solvencia económica para ello.

Mediante correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0331 del 12 de noviembre de 2020** se le informó al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES** que otorgar una nueva prórroga era improcedente y se le recordó que, de manera concomitante, debía dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones estipuladas en la Resolución con radicado N° **134-0169 del 16 de julio de 2020**; este Acto Administrativo fue comunicado el 26 de noviembre de 2020.

En ejercicio de las funciones propias de la Corporación de control y vigilancia, personal del grupo técnico de la Regional Bosques procedió a realizar visita al predio de interés, derivando en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00700-2021 del 10 de febrero de 2021**,

Por intermedio medio de correspondencia externa con radicado N° **CE-09859 del 16 de junio del 2021**, el señor **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.742**, solicitó ser incluido

como tercero interviniente dentro de las actuaciones generadas dentro del expediente **056600335447**.

Que, a través del Auto N° **AU-02139-2021 del 24 de junio de 2021**, se inició un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 19 de julio de 2021, además, se declaró como terceros intervinientes a los señores **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA** y **JUSTO HELADIO RAMÍREZ**.

Siguiendo el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, el Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**, formuló un pliego de cargos al señor **SURLEY ORLANDO RUÍZ MORALES**, Acto Administrativo notificado personalmente el 25 de agosto de 2021:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar vertimientos directos de aguas residuales domésticas, propiamente las que se generan en la cocina, al río Dormilón, en sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 58.6" X (-w): -74° 59' 35.9", a una altura Z: 995 msnm. Lo anterior en contravención con de estipulado en los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.20.2 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 57,72", W (-x): -74° 59' 34,20", a una altura Z: 996 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente Sin nombre se encuentra intervenida por cuatro puentes peatonales, uno construido en guadua y tres en concreto reforzado; así como por dos piscinas, una con un tobogán y otra con baldes que giran cuando se llenan de agua; dichas piscinas se encuentran construidas en concreto y rocas redondeadas adheridas con mezcla de cemento con arena y agua (revoque). Se desconoce si tiene acero de refuerzo. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO TERCERO:** Realizar ocupación de cauce, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en el sitio con coordenadas geográficas Y (n): 6° 2' 54", X (-w): -74° 59' 34.20", a una altura Z: 1.000 msnm, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis. La fuente *Sin nombre*, tributaria al río Dormilón, fue intervenida por una placa en concreto que funcionaba como medio acceso para ingresar a la finca recreativa El Paraíso, en la actualidad la placa se encuentra parcialmente demolida y los escombros no han sido retirados en su totalidad. Adicionalmente, se ha reemplazado dicha estructura por una placa de metal, sostenida por un pórtico en concreto (columnas y vigas circulares), con un diámetro de 0,30 m, aproximadamente. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

Mediante correspondencia externa N° **CE-15034-2021 del 31 de agosto del 2021**, el señor **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA**, solicitó ante esta Corporación ser desvinculado como tercero interviniente dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que se adelanta dentro del expediente **056600335447**.

Que, mediante la Resolución N° **RE-06020-2021 del 08 de septiembre de 2021** se desvinculó como tercero interviniente al señor **JUAN HORACIO RUIZ ORTEGA**, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**.

Por intermedio del Auto con radicado N° **AU-03091-2021 del 15 de septiembre de 2021**, se incorporaron unas pruebas y se corrió traslado para la presentación de los correspondientes alegatos dentro del presente proceso sancionatorio, Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 15 de septiembre de 2021.

Continuo el proceso sancionatorio con la realización del Informe Técnico de Tasación de Multa N° **IT-03164 del 20 de mayo de 2022**, una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se estableció una multa por un valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS CON CINCUENTA SEIS CENTAVOS (\$1.807.280,56)** para el cargo primero de los 3 cargos especificados en el Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**.

Posteriormente, mediante correspondencia interna con radicado N° **CI-00972 del 10 de junio de 2022**, la Directora de la Regional Bosques solicitó concepto técnico en relación con los cargos segundo y tercero, formulados, a través del Auto N° **AU-02660-2021 del 09 de agosto de 2021**, dentro del referido procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**

#### **Expediente Ambiental N° 056600343486.**

Presentaron ante la Corporación la queja ambiental N° **SCQ-134-411-2024 del 27 de febrero de 2024**, mediante la cual el interesado manifestó lo siguiente: *“SOBRE EL RÍO DORMILÓN HAY UNA CAPTACIÓN ILEGAL DE AGUA DEBIDO A QUE HAN VENIDO INCREMENTANDO EL NÚMERO DE MANGUERAS, PASANDO DE 2 A 4 MANGUERAS, TODAS DE 2 PULGADAS, CON LAS CUALES SE ABASTECE LA FINCA RECREATIVA EL PARAÍSO PARA SUS PISCINAS Y TOBOGANES. DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES RECREATIVAS, DE ALOJAMIENTO Y DE ALIMENTACIÓN SE GENERAN AGUAS RESIDUALES SOBRE LAS CUALES NO SE HA SOLICITADO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS RESPECTIVO. REALIZÓ UNA TALA RASA EN LA PARTE ALTA DE SU PREDIO, CORTANDO ÁRBOLES GRANDES, MEDIANOS Y PEQUEÑOS PARA LOTEAR Y, POSTERIORMENTE, VENDER”*. En atención a la queja se generó el Informe Técnico de Queja Ambiental con radicado N° **IT-01651-2024 del 22 de marzo de 2024**.

Que, a través de la Resolución N° **RE-01076-2024 del 05 de abril de 2024**, se profirió una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se **INICIÓ UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, quien fue notificado personalmente el 26 de abril de 2024.

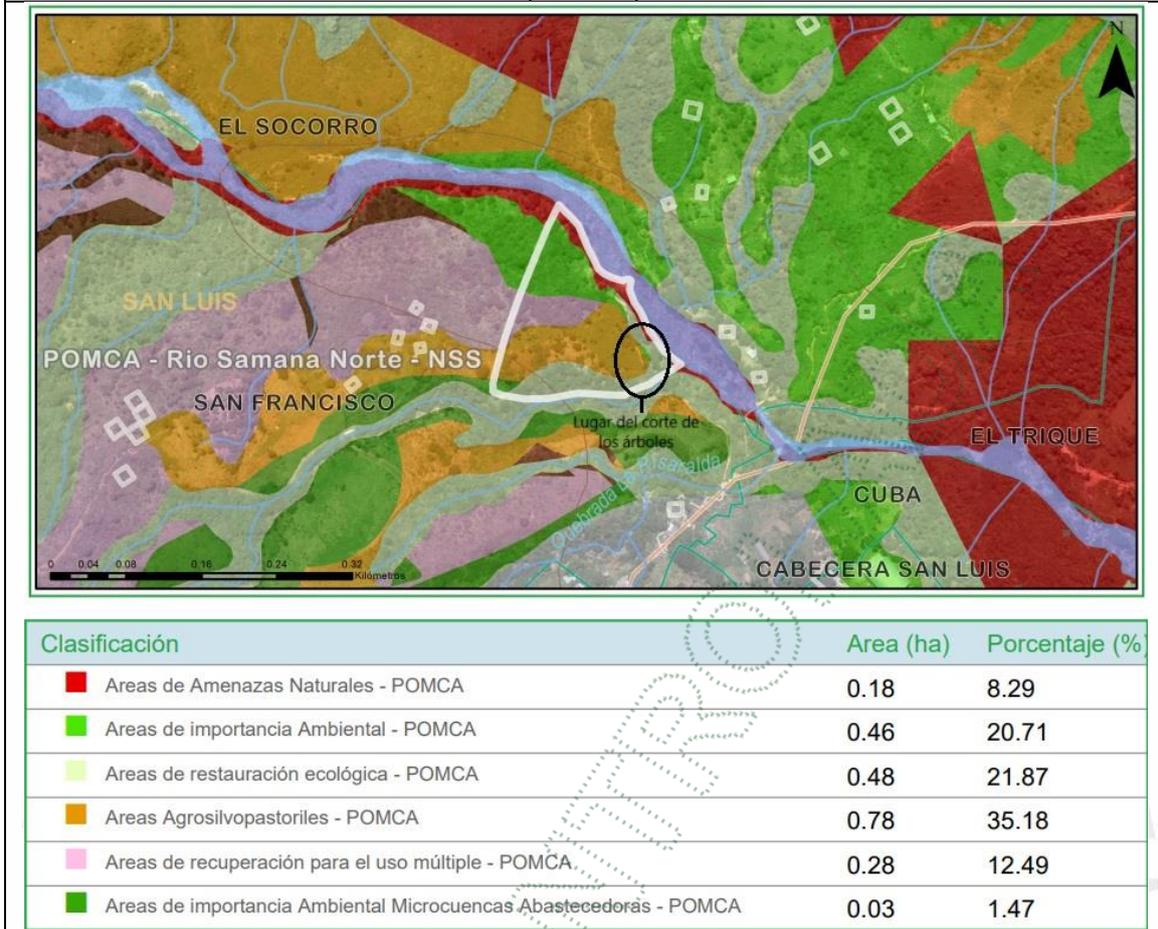
Que, en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, Cornare realizó visita técnica el día 29 de octubre de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

### 3. Observaciones:

- 3.1. *El día 29 de octubre de 2024 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare al predio con FMI 018-0048515 PK\_PREDIOS: 6602001000001700023.ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, en atención a queja ambiental con radicado SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024.*
- 3.2. *En el lugar se encontró una construcción la cual se realizó a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de este, como se indica en el informe técnico de queja con radicado IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024, el cual reposa en el expediente 056600343867.*
- 3.3. *Mediante inspección ocular se verificó que se había realizado el corte de aproximadamente 6 árboles, de los cuales se evidenció los tocones y los residuos que quedaron del aprovechamiento, esto se está realizando sin respetar la ronda hídrica del río Dormilón. Pertenecientes a las especies de Paco (*Cespedesia spathulata*), Laurel (*Nectandra sp.*) y Perrillo (*Couma macrocarpa*), Además, se evidencio que los árboles en pie cercanos a la construcción se están viendo afectados por esta.*
- 3.4. *Los residuos generados que quedaron del aprovechamiento se depositaron muy cerca del río, lo que puede ocasionar una obstrucción del cauce generando un riesgo de represamiento en las temporadas de lluvias.*
- 3.5. *Según zonificación ambiental, el predio con, se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-0395-2019. La zona donde se realizó la tala de los árboles se encuentra dentro de Áreas agrosilvopastoriles, el desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos el respectivo POT. Áreas de restauración ecológica y Áreas de amenaza natural.*

**Figura 3. Zonificación ambiental del predio FMI 0048515**  
Fuente: Geoportal Corporativo 2024



**Registro fotográfico**

Residuos encontrados del aprovechamiento y tocones



Árboles cercanos a la construcción



#### 4. Conclusiones:

- 4.1. Se realizó el corte de aproximadamente 6 árboles de las especies *Paco* (*Cespedesia spathulata*), *Laurel* (*Nectandra sp.*) y *Perrillo* (*Couma macrocarpa*), sin respetar la ronda hídrica.
- 4.2. Los árboles que quedaron en pie cercanos a la construcción se están viendo afectados por esta.
- 4.3. La intervención se considera **leve**, toda vez que la cantidad de árboles cortados es poca.

(...)"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

#### SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**“ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes

y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## **SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

De acuerdo al contenido de los Informes Técnicos de Queja N° IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024 y N° IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024, se puede evidenciar que el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas, las presuntamente vulneradas son:

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

**Clases de aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1. consagra:

“(…)

**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- Nombre del solicitante;*
- Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- Régimen de propiedad del área;*
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

“(…) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las

condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.

Que el Acuerdo Corporativo N° 250 de Cornare, establece en su artículo 5°:

**"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

(...)"

Que el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo, teniendo en cuenta lo especificado en los Informes Técnicos de Queja N° **IT-03497-2024 del 13 de junio de 2024** y N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**; además, no se ha dado cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**, donde se adoptaron unas determinaciones y obligaciones que el presunto infractor, señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, no ha cumplido a la fecha.

Es necesario mencionar que los 6 árboles de las especies Paco (*Cespedesia spathulata*), Laurel (*Nectandra sp.*) y Perrillo (*Couma macrocarpa*) fueron talados sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio

localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia; esta infracción fue cometida sin respetar la ronda hídrica de la fuente denominada "Río Dormilón".

También es importante mencionar que, en este mismo punto, fue atendida la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024**, durante la atención de la mencionada queja, se pudo constatar que los árboles afectados y referenciados en el acápite anterior fueron talados debido a que el señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES** estaba realizando una construcción en una de las márgenes de la fuente hídrica denominada "Río Dormilón", obra que realizó sin contar con los debidos permisos de la Autoridad Ambiental y el municipio de San Luis, exigidos por la Corporación mediante la Resolución N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024**.

En virtud de lo anterior, es procedente sustentar este procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en las quejas ambientales con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024** y N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**; tramitando un solo expediente, como será plasmado en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

También es necesario mencionar que el presunto infractor es sujeto de investigación en otros procesos administrativos sancionatorios de carácter ambiental y de varias medidas preventivas impuestas en su contra, actuaciones adelantados por esta Corporación, por la comisión de presuntas infracciones ambientales como:

- ADECUAR UN PREDIO, CON EL OBJETO DE PARCELAR Y REALIZAR ACTIVIDADES CON FINES ECONÓMICOS, DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA O LLANURA DE INUNDACIÓN) DEL RÍO DORMILÓN, SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN, EN CONTRAVENCIÓN A LO ORDENADO MEDIANTE LOS ACUERDOS CORPORATIVOS 250 Y 265 DE 2011.
- REALIZAR LA APERTURA Y TRAZADO DE LA VÍA, QUE NO CUENTA CON LAS RESPECTIVAS OBRAS HIDRÁULICAS, AL IGUAL, NO EXISTEN POCETAS DESARENADORAS QUE EVITEN QUE MATERIALES COMO ARENAS Y LODOS ILEGUEN A LAS FUENTES HÍDRICAS CERCANAS SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN O POR PLANEACIÓN MUNICIPAL EN CONTRAVENCIÓN A LO ORDENADO MEDIANTE LOS ACUERDOS CORPORATIVOS 251 Y 265 DE 2011.
- TALA Y APROVECHAMIENTO DE APROXIMADAMENTE 60 A 70 UNIDADES FORESTALES, CON LA AFECTACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO DEL SECTOR SIN LOS RESPECTIVOS PERMISOS OTORGADOS POR LA CORPORACIÓN.
- REALIZAR VERTIMIENTOS DIRECTOS DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, PROPIAMENTE LAS QUE SE GENERAN EN LA COCINA, AL RÍO DORMILÓN.
- REALIZAR OCUPACIÓN DE CAUCE, SIN EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, LA FUENTE SIN NOMBRE SE ENCUENTRA INTERVENIDA POR CUATRO

PUNTES PEATONALES, UNO CONSTRUIDO EN GUADUA Y TRES EN CONCRETO REFORZADO; ASÍ COMO POR DOS PISCINAS, UNA CON UN TOBOGÁN Y OTRA CON BALDES QUE GIRAN CUANDO SE LLENAN DE AGUA; DICHAS PISCINAS SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN CONCRETO Y ROCAS REDONDEADAS ADHERIDAS CON MEZCLA DE CEMENTO CON ARENA Y AGUA (REVOQUE). SE DESCONOCE SI TIENE ACERO DE REFUERZO.

- TALA RASA DE ÁRBOLES CON DIÁMETROS ENTRE 10 Y 14 CM, DE ESPECIES PROPIAS DE REGENERACIÓN NATURAL EN UN ÁREA DE 0.21 HA, LA ACTIVIDAD SE REALIZÓ SIN EL RESPECTIVO PERMISO AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.
- CAPTACIÓN DE AGUA DE MANERA ARTESANAL DEL RÍO DORMILÓN, QUE NO CUENTA CON PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, POR MEDIO DE 4 MANGUERAS, 3 DE 2 PULGADAS Y LA OTRA DE PULGADA Y MEDIA, LAS CUALES DERIVAN EL RECURSO PARA LAS ATRACCIONES DEL LUGAR.
- DIVERSAS OCUPACIONES DE CAUCE, LA FUENTE HÍDRICA “SIN NOMBRE”, QUE CRUZA EL PREDIO DE INTERÉS, DESDE LA COORDENADA GEOGRÁFICA 6°2'57.7"N - 74°59'37.7"W -1003 MSNM HASTA EL PUNTO 6°2'57.5"N - 74°59'35.7"W -1000 MSNM, SE ENCUENTRA INTERVENIDA CON DIVERSAS PISCINAS, SENDEROS PEATONALES EN OBRA DURA Y TRES PUNTES PEATONALES EN CONCRETO REFORZADO. TODAS ESTAS OBRAS SIN CONTAR CON PERMISOS POR PARTE DE LA CORPORACIÓN.

Todos estos hechos se presentaron en el mismo predio donde se produjo una nueva tala de árboles, la afectación a la ronda hídrica y ocupación del cauce de la fuente hídrica denominada “Rio Dormilón”, objeto de las quejas ambientales con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024** y N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024**, acciones generadoras de la presente actuación jurídica; los radicados de los referidos expedientes ambientales referenciados en este punto son el N° **056600322112**, N° **056600335447** y N° **056600343486**.

### HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado “Finca Recreativa El Paraíso”, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia, consistentes en:

- Se constató la tala de aproximadamente 6 árboles, de los cuales se evidenció los tocones y los residuos que quedaron del aprovechamiento, esto se está realizando sin respetar la ronda hídrica del rio Dormilón.
- Los árboles talados eran pertenecientes a las especies de Paco (*Cespedesia spathulata*), Laurel (*Nectandra sp.*) y Perrillo (*Couma macrocarpa*); además, se evidenció que los árboles en pie cercanos a la construcción se están viendo afectados por esta.

- Una construcción en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, que se ubica a 15 metros del cauce del río Dormilón, interviniendo la ronda hídrica de la referida fuente hídrica, cuyo acotamiento se hizo por medio de análisis de fotointerpretación y aplicación de la metodología matricial del Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011, donde se definió una ronda de 30 metros para el cuerpo de agua.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

El señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**; en calidad de propietario del predio localizado en la en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

## PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **SCQ-134-0936-2024 del 16 de mayo de 2024.**
- Resolución con radicado N° **RE-02180-2024 del 20 de junio de 2024.**
- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024.**
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024.**

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, para que, de manera **INMEDIATA** a la notificación del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes exigencias:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades de tala de árboles dentro de la ronda hídrica la fuente hídrica denominada "Rio Dormilón", en el predio localizado en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala rasa de arboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **TRAMITAR** ante CORNARE, permiso de ocupación de cauce conforme a lo establecido en el artículo **2.2.3.2.12.1. "Ocupación"**, del Decreto 1076 del 2015, dadas las actividades recreacionales y/o comerciales practicadas en el predio distinguido con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.
- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de San Luis para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare las correspondientes licencias expedidas por la Secretaria de Planeación del municipio de San Luis, que autoricen la construcción especificada en la coordenada geográfica **6°2'55.4"N - 74°59'34"W -1004 msnm**, identificada con el FMI: **018-0048515** y cédula catastral: **6602001000001700023**, denominado "Finca Recreativa El Paraíso", ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **CUARENTA (40) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento ordenado mediante el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación anexar al presente expediente con radicado N° **056600343867**, la Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1683-2024 del 16 de octubre de 2024** y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-07686-2024 del 13 de noviembre de 2024**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **SURLEY ORLANDO RUIZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **98.697.316**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques.

Expediente: **056600343867**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Auto que Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnica: **Tatiana Marín Bedoya**

Fecha: **18/11/2024**